

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860000020210000600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00503
Condenado: JOSE LUIS BLANCO CRUZ
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2022-1697

Ocaña, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de JOSE LUIS BLANCO CRUZ.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado JOSE LUIS BLANCO CRUZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con su certificado de conducta requerido en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18698444	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 31/11/2022	160	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

TOTAL HORAS ENVIADAS		320	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		320	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, **20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449860000020210000600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00503

Condenado: **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1697

Ocaña, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 05:15 p.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2021, condenó a **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** identificada con la C.C. N°. 1.094.265.554, a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.5 S.M.L.M.V., más la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 7,5 días, 25,5 días.

Mediante autos de fecha 21 de febrero de 2022, se le reconoció al sentenciado 1 mes y 0,5 días, 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 31 de octubre de 2022, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1 día, 1 mes, 1 mes y 1,5 día.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día **27 de agosto de 2020**¹ fecha en que fue capturado, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **27 meses y 08 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **07 meses y 25 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
16/11/2021	1 mes
16/11/2021	7,5 días
16/11/2021	25,5 días
21/02/2022	1 mes y 0,5 días
21/02/2022	1 mes y 1 día
31/10/2022	1 mes
31/10/2022	1 mes y 1 día
31/10/2022	1 mes y 1,5 días
05-12-2022	20 DÍAS
Total	7 meses y 25 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **35 meses y 06 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta **35 meses** de prisión, razón por la cual, este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Es menester resaltar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que el sentenciado JOSE LUIS BLANCO CRUZ, comenzará a purgar la pena dentro de la vigilancia con radicado 544986106113201885590, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y radicado interno 2022-0059, a partir del día siguiente a habersele concedido esta libertad por pena cumplida. De esto dejar anotación a través de secretaría la interior de dicha vigilancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JOSE LUIS BLANCO CRUZ identificada con la C.C. N°. 1.094.265.554, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que Es menester resaltar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que el sentenciado JOSE LUIS BLANCO CRUZ, comenzará a purgar la pena dentro de la vigilancia con radicado 544986106113201885590, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y radicado interno 2022-0059, a partir del día siguiente a habersele concedido esta libertad por pena cumplida. De esto dejar anotación a través de secretaría la interior de dicha vigilancia.

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **35 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ** identificada con la C.C. N°. 1.094.265.554, como autor del delito de **TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

QUINTO: INFORMAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que el sentenciado JOSE LUIS BLANCO CRUZ, comenzará a purgar la pena dentro de la vigilancia con radicado 544986106113201885590, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y radicado interno 2022-0059, a partir del día siguiente a habersele concedido esta libertad por pena cumplida. De esto dejar anotación a través de secretaría la interior de dicha vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860000020210000600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00503

Condenado: JHONATAN VERA CARDENAS

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1698

Ocaña, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHONATAN VERA CARDENAS**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con su certificado de conducta requerido en auto anterior:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18698449	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 31/11/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		320	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		320	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **20 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**, **20 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860000020210000600

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00503

Condenado: JHONATAN VERA CARDENAS

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-1699

Ocaña, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 05:15 p.m., contentivo de solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2021, condenó a **JHONATAN VERA CARDENAS** identificada con la C.C. N°. 1.094.264.523, a la pena principal de **35 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1.5 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el mismo día, según Ficha Técnica.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 23 de agosto de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 28 días, 1 mes y 7 días.

En autos de fecha 16 de marzo de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 mes.

Mediante autos de fecha 16 de noviembre de la anualidad, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día, 29 días, 1 mes y 1 día.

En auto de fecha 05 de diciembre de la anualidad, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 20 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS**, se encuentra privado de la libertad desde el día **27 de agosto de 2020¹** fecha en que fue capturado, si bien, al sentenciado mediante auto de fecha 20 de mayo de la anualidad se le concedió la libertad condicional, e igualmente se accedió a la solicitud de pago a través de póliza judicial, este no la materializó, desconociendo el despacho los motivos. No se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en

¹ Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **27 meses y 08 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **07 meses y 26 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
23/08/2021	28 días
23/08/2021	1 mes
23/08/2021	7 días
16/03/2022	1 mes
16/03/2022	1 mes
16/11/2022	1 mes y 1 día
16/11/2022	29 días
16/11/2022	1 mes y 1 día
05/12/2022	20 días
Total	7 meses y 26 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **35 meses y 4 días de prisión**, lapso superior al término de la pena impuesta **35 meses** de prisión, razón por la cual, este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a JHONATAN VERA CARDENAS identificada con la C.C. N°. 1.094.264.523, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial

SEGUNDO: DECLARAR, la extinción de la pena de **35 meses** de prisión impuesta al sentenciado **JHONATAN VERA CARDENAS** identificada con la C.C. N°. 1.094.264.523, como autor del delito de **TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de fecha 08 de junio de 2021.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0346

Condenado: **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**

Delito: Homicidio y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal

Decisión: **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

Interlocutorio No. 0567

Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 02 de marzo de 2009, condenó a **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.147.664 de Abrego – Norte de Santander, a una pena de **11 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN**, más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

Mediante auto del 20 de febrero 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta, resolvió concederle la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 52 meses.

El sentenciado suscribió acta de compromiso el 26 de febrero de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la extinción y liberación, el artículo 67 del Código Penal establece:

«Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine».

En este orden de ideas, examinado el tiempo transcurrido entre la fecha en que el sentenciado suscribió el acta de compromiso, resulta evidente que el período de prueba está superado, y al no obrar en el proceso constancia de que hubiese violado o incumplido

alguna de las obligaciones impuestas, se declarará extinguida la pena de prisión a la que fue condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión,

RESUELVE:

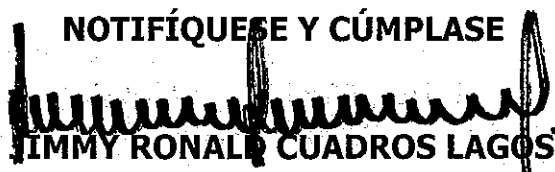
PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de 11 años y 2 meses de prisión, impuesta al señor **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.147.664 de Ábrego – Norte de Santander, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 02 de marzo de 2009, como autor del delito de Homicidio y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena.

TERCERO: Se advierte que la notificación de **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y no comparecencia del mismo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez

CPPR



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0346

Condenado: **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**

Delito: Homicidio y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal

Asunto: **Rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se impone como accesoria**

Interlocutorio No. 0568

Ocaña, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver de oficio la rehabilitación de los derechos de **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 02 de marzo de 2009, condenó a **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.147.664 de Ábrego – Norte de Santander, a una pena de **11 AÑOS Y 2 MESES DE PRISIÓN**, más la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

Mediante auto del 20 de febrero 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Cúcuta, resolvió concederle la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 52 meses, y este Despacho mediante auto de la fecha, declarar la extinción y liberación de la pena de prisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En relación con la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, el artículo 92 del Código Penal establece:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

(...)

Ahora bien, como quiera que el sentenciado fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena

principal, esta se tiene como cumplida desde el día que venció el periodo de prueba impuesto al momento de concedérsele la libertad condicional, de conformidad a lo previsto

en los artículos 53 y 64, inciso 4º del Código Penal¹, y como consecuencia de lo anterior se declarará la rehabilitación de los derechos de la señora **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión,

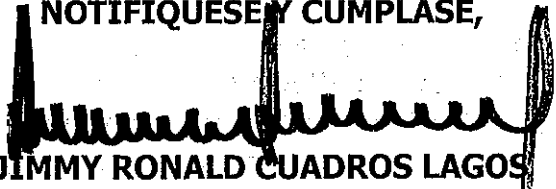
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE REHABILITADOS los derechos políticos de **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.147.664 de Ábrego – Norte de Santander, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: Se advierte que la notificación de la señora **FLAMINIO ROPERO TARAZONA**, al no estar privada de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y la no comparecencia del mismo.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JIMMY RONALD CUADROS LAGOS
Juez

CPPR

¹ **Artículo 53.** Cumplimiento de las penas accesorias. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

(...)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.